



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 MAY 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0009-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para estudiar sobre el mandamiento de pago solicitado (fl. 111).

1. De lo solicitado por la parte actora:

A folio 90 del expediente, se encuentran las pretensiones de la demanda, las que se resumen en librar mandamiento de pago a favor de la Organización Cooperativa la Economía, y en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquira, por las sumas de dinero que constan en la factura N° D-101334 con fecha de vencimiento del 07 de febrero de 2015, expedida con ocasión de los contratos de suministro N° 2014-007 y 2014-009.

Ahora bien, verificada la petición elevada dentro del *sub lite* junto con los anexos allegados, encuentra el Despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumple con todos los presupuestos de forma para proceder en tal sentido.

Así las cosas, en un primer momento podría pensarse que lo procedente luego de indicarle a la parte demandante las falencias de su solicitud, sería abstenerse de librar el correspondiente mandamiento de pago¹; no obstante, siguiendo la jurisprudencia

¹ El H. Consejo de Estado (Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.) ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

emanada desde el H. Tribunal Administrativo de Boyacá², lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión³ del *sub examine*, a fin que subsane los requisitos que adelante se le indicarán, previas las siguientes consideraciones:

2. Consideraciones.

2.1. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.⁴, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. "(...) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, **lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.** (...)” (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el Interrogatorio previsto en el artículo 184."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2016-0009
Demandante: Organización Cooperativa la Economía
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Minquira

“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.⁵

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*⁶.

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición⁷.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que

⁵ C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada⁸.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo¹⁰.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁸ JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Ejecutivo Singular. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA 2013-00057.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁰ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso regula:

“Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.
(...)”.

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina¹¹ en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a). **Las condiciones formales**, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. (...)”¹².

¹¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa”. Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-

b). **La obligación expresa**, significa esto que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, tal como lo ha entendido la doctrina al señalar:

“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”¹³.

El tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra *"Curso de Derecho Procesal Civil"*, Parte Especial:

*“(…) **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita.** Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C.C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan.*

*(…) **Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas,** salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión” (Negritas y subrayas del Despacho).*

c). **Que el documento provenga del deudor o de su causante**, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

“Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada”¹⁴.

En relación con la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, se establece que ella tiene que ver con **la autenticidad del documento**. El Consejo de Estado lo señaló de ésta forma:

01(23989). Actor: S.N.S. LAVALIN INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT.

¹³ Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial ABC, Pág. 300.

¹⁴ Juan Guillermo Velásquez Gómez, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª Ed., Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

“La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso (...)”¹⁵.

De lo expresado en acápites anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
 - a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor¹⁶ o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
 - b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.
4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento¹⁷, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436). Actor: EDUARDO URIBE DUARTE. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

¹⁶ Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

¹⁷ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
6. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
7. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

3. Caso concreto:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a favor de ella por la suma de \$9.491.695 por concepto de la factura N° D-101334 con fecha de vencimiento del 07 de febrero de 2015, expedida con ocasión de los contratos de suministro N° 2014-007 y 2014-009

Ahora bien, a la demanda de librar mandamiento de pago en contra de la **E.S.E, HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA** se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de suministro N° 2014-007, suscrito entre la ESE Hospital Regional de Moniquira como contratante, y la Organización Cooperativa la Economía, en calidad de contratista, cuyo objeto es el suministro de medicamentos, líquidos y electrolitos, obligándose el contratista a la entrega de los insumos de conformidad con las ordenes de pedido, y el contratante al pago de los mismos. (fls. 94-99)

- Copia simple del contrato de suministro N° 2014-009, suscrito entre la ESE Hospital Regional de Moniquira como contratante, y la Organización Cooperativa la Economía, en calidad de contratista, cuyo objeto es el suministro de insumos hospitalarios, obligándose el contratista a la entrega de los insumos de conformidad con las ordenes de pedido, y el contratante al pago de los mismos. (fls. 94-99)
- Factura de venta original N° D-101334 del 09 de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento del 07 de febrero de 2015, expedida por la Organización Cooperativa la Economía y recibida por el Hospital Regional de Moniquira, por valor \$9.491.695 por concepto de entrega de insumos hospitalarios allí descritos (fl. 46)

Analizados y valorados los medios probatorios allegados al expediente, el Despacho concluye que previo a decretar si es procedente o no librar mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse a fin que se subsanen el siguiente requisito:

4.1. Del título ejecutivo complejo:

Como cuestión previa, debe aclararse que en el caso en concreto no estamos ante un título ejecutivo simple¹⁸, sino que lo que pretende configurarse es un título ejecutivo complejo, pues –de conformidad con la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado- cuando se pretenda la ejecución de un contrato estatal, el título ejecutivo siempre será complejo, pues las partes del contrato generalmente expedirán otros documentos durante la ejecución del mismo, taxativamente señalo dicha Corporación:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”¹⁹

¹⁸ El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.).

¹⁹ Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

Descendiendo al caso en concreto, y dado que el título ejecutivo complejo es el que se integra por un conjunto de documentos²⁰, en el caso en particular se observa que el mismo estaría constituido (i) **por los originales o copias auténticas de los contratos de suministro N° 2014-007 y N° 2014-009**, y (ii) la Factura de venta original N° D-101334 del 09 de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento del 07 de febrero de 2015, en los términos del numeral 3° del artículo 297 del CPACA.

En otras palabras, solo con la valoración en conjunto de los medios probatorios es que se considerará que el título ejecutivo demuestra la existencia de una prestación en beneficio de la hoy demandante, pues lo alegado se traduce en que la entidad no ha pagado la Factura de venta N° D-101334 del 09 de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento del 07 de febrero de 2015, expedida con ocasión de los contratos estatales de suministro N° 2014-007 y N° 2014-009.

4.2. Del requisito formal de autenticidad en el título ejecutivo:

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho considera que previo a decidirse si se libra o no mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse ya que los documentos que pretenden conformar el título ejecutivo no están debida y formalmente presentados pues los contratos base de la factura que se pretende ejecutar no cumplen con la formalidad de autenticidad, aspectos éstos indispensable según las normas vigentes.

En otras palabras, los anexos de la presente demanda no constituirían plena prueba contra el deudor, ni acreditarían al demandante como acreedor, al carecer de las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P. y no reunir los requisitos consagrados en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., esto es: Que los contratos estatales se alleguen en original o copia auténtica.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Actor: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLÉS. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Lo anterior ha sido reiterado por la doctrina Colombiana, en el sentido de que es precisamente el contrato estatal el que habilita la competencia de esta jurisdicción, al respecto el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo²¹ indico:

“El contrato estatal, es entonces el título ejecutivo por excelencia que justifica la potestad de ejecución judicial asignada a la jurisdicción contencioso administrativa. Fue por razón del contrato estatal, que se le atribuyó competencia a los jueces administrativos para el conocimiento de los procesos ejecutivos administrativos.

(...)

*En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) **original o copia autenticada del contrato estatal** (...).”*

Esta posición encuentra asidero en lo considerado por la Corte Constitucional sobre el valor probatorio de las copias que, en sentencia C-023 de 1998²², señaló:

*“(...) la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de **garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos**. Ninguna de las dos normas acusadas quebranta el artículo 228 de la Constitución. Una cosa es la primacía del derecho sustancial, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí.*

*(...) **Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas.** De otra parte, **la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias.** Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Posición también respaldada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 26 de noviembre de 2014 (con ponencia del Dr. Javier Ortiz del Valle en el proceso ejecutivo N° 152383333752201400323-01 de Business Consulting Company S.A.S. contra el Departamento de Boyacá), indicó:

“(...) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPLAS

²¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 81, 84-85.

²² Magistrado Ponente: JORGE ARANGO MEJÍA.

SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos, de tal forma que al decir el a quo "... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor (...)" se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad.

No obstante, con la negativa que hace esta corporación de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante, no se está imposibilitando que acuda de nuevo a la jurisdicción, sino que, por medio, de un proceso declarativo, buscar que la presunta obligación contenida en las copias simples de las actas de liquidación, sean plenamente reconocidas por el presunto deudor y de tal forma que así sí pueda pregonarse la naturaleza de título ejecutivo y por tal iniciar su cobro (...)"

En tal sentido, conforme la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina expuesta, los contratos estatales que pretendan conformar un título ejecutivo complejo -como en el caso en concreto- deberán aportarse ya sea en original o en copias auténticas, pues, de no hacerlo no se podrá valorar como plena prueba en contra del deudor.

4.3. De las diligencias previas:

Ahora bien, frente a la **solicitud del apoderado de la parte actora de oficiar a la entidad demandada con el fin de conformar el título ejecutivo**, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones:

La parte actora solicita en la demanda, a folio 90 del expediente, que "se oficie a la entidad demandada para que los aporte -los contratos de suministro 007 y 009 de 2014- en original"

Al respecto, se observa que en el antiguo estatuto procesal civil, en el proceso ejecutivo -por regla general-, la solicitud de pruebas solo estaba circunscrita en los casos de las diligencias previas, autorizadas por el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil²³, salvo que se trate de aquellas que se pidan para demostrar la existencia de una excepción²⁴. En tal sentido, según la norma en cita, en la demanda ejecutiva únicamente se podía solicitar que previamente: O bien (i) se ordene el reconocimiento de los documentos presentados, o bien (ii) se efectúe el requerimiento para constituir en mora al deudor; o bien que (iii) se lleve a cabo la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Así, lo solicitado por la parte actora no se encuadra dentro de los supuestos fácticos de ninguna de las causales que preveía la norma en cita que constituyen diligencias previas.

Ahora bien, al observar el nuevo estatuto procesal, esto es el Código General del Proceso, en su artículo 423, encuentra el Despacho que dichas diligencias previas desaparecieron del proceso ejecutivo, por cuanto la notificación del respectivo mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito, veamos:

“Art. 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quiera quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Así las cosas, frente a lo solicitado por la parte actora, a saber: Que se oficie a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA** para que remita copia el original de los contratos de suministro N° 2014-007 y 2014-009, le es vedado a éste Despacho Judicial acceder a dicha petición como quiera que dentro del proceso ejecutivo se eliminaron las diligencias previas, pues dicho trámite se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo pero solamente para dos casos, a saber: (i) Para constituir en mora al deudor, y (ii) Para la

²³ Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.

²⁴ Consejo de Estado. Sección 3°. Auto del 3 de diciembre de 2008. Expediente 35.436. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

notificación de la cesión del crédito, causales dentro de las cuales tampoco encuadran los supuestos fácticos manifestados por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, es claro para éste Despacho Judicial que en el expediente no reposa el título ejecutivo, teniendo entonces ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, lo procedente es inadmitir la demanda para permitirle al ejecutante corregir o perfeccionar la ausencia de los requisitos descritos.

De otra parte, advierte el Despacho que la solicitud de decreto de medidas cautelares será estudiada en auto separado, una vez se establezca la procedencia del mandamiento de pago; lo que precede con el objeto de dar claridad y orden al proceso.

Por último, observa el despacho que el señor JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO, en calidad de representante legal de la Organización Cooperativa la Economía, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.163.991 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 145.131 del C.S. de la J. En atención a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3, 69-73).

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so

pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>19</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>18</u> de <u>12</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA